

mano é indolente en consentir que indefinidamente subsista la pena capital, cuya abolicion ha proclamado el congreso.

En votacion nominal pedida por el Sr. Prieto, el dictámen de la comision es reprobado por 43 votos contra 36.

A peticion del Sr. PRIETO se abre el debate sobre la enmienda del Sr. Vallarta.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que no se hará efectiva la reforma, mientras no se ministren fondos al gobierno, y que así el mejor camino es designar la parte de las rentas que se ha de emplear en la construccion de penitenciarías.

El Sr. PRIETO dice que en muchos Estados está muy adelantada la construccion de las cárceles penitenciarías, que en el Distrito y en otros puntos hay fondos destinados al mismo objeto, y que dándose un precepto y un plazo si realmente faltan recursos, este punto puede arreglarse al examinar el presupuesto los congresos constitucionales.

Pero es mezquino este modo de considerar la cuestion, cuando se trata de reivindicar los derechos de la humanidad y de sustituir el cadalso, siempre ineficaz, con la expiacion y con el arrepentimiento.

La enmienda es reprobada por 45 votos contra 27.

La comision retiró con permiso del congreso el artículo 34 sobre suspension de las garantías individuales, para presentarlo con los otros artículos de la misma seccion que le han sido devueltos.

En 18 de Noviembre de 1856 la comision reprodujo el artículo 34 del proyecto primitivo que decia:

ARTICULO 34.

*En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recesos de este, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.*¹

¹ Causa pena y muy positiva el estudio comparativo de este artículo. Despues de haber venido mirando el afan patriótico de los legisladores constituyentes para levantar el grandioso edificio de los derechos del hombre, infunde desaliento la consideracion de que todo su trabajo queda minado con este artículo.

¿Por qué? Porque su letra no limita la suspension de garantías á casos expresos y determinados, como lo hacen las constituciones de otros países.

Bolivia limita la suspension de garantías al caso de conmocion interior, por lo cual debe entenderse indudablemente el caso de guerra civil, y este es á nuestro juicio el único en que el derecho constitucional debiera permitir cierta libertad para la aprehension y detencion de los sospechosos.

La constitucion de Chile expresa que el congreso puede autorizar al poder ejecutivo para que use de facultades extraordinarias, y aunque hay deber de expresar cuáles sean estas, la facultad relativa no tiene limitacion expresa y puede levantar una dictadura. La misma constitucion tiene el inconveniente gravísimo de autorizar al ejecutivo para declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ata-

En 21 de Noviembre de 1856 comenzó por sesion secreta, y abierta la pública, se abrió el debate sobre el artículo 34 del proyecto de constitucion que ántes habia sido retirado por la comision.

El Sr. ZARCO, diciendo que acaso el triste recuerdo de lo perniciosas que habian sido al país las facultades extraordinarias concedidas á los gobernantes, lo hacian hablar en contra del artículo; creyó que este aun para los que creen que en casos de conflicto se necesita algo superior á la ley, era demasiado vago, porque no se limitaba á casos de invasion y de perturbacion, sino que hablaba de cualesquiera otros que pongan ó puedan poner en peligro á la sociedad, y en estos últimos cabrá sin duda cuanto convenga á un partido ó á una faccion para deshacerse de sus enemigos.

Si bien es garantía que para la suspension sea preciso el consentimiento del congreso, es sabido que los gobiernos pueden exagerar los peligros, y que los congresos en momentos de terror puedan ser sorprendidos y hacer concesiones de que se arrepienten mas tarde. Es probable que conforme á este artículo no pase un solo período constitucional sin cierto tiempo de dictadura, y entonces de nada servirá la constitucion.

Si el código político ha de organizar, por decirlo así, la vida de la sociedad, le debe bastar para tiempos normales y para épocas difíciles. Todo ensanche de poder, toda traslimitacion de facultades, trae consigo gravísimos peligros, y destruye la libertad.

Ademas, la comision solo salva la vida del hombre, desentendiéndose de otras preciosas garantías, como la propiedad, la libertad del trabajo, la libertad de la prensa, la division de poderes, el no sufrir pena sino en virtud de sentencia del tribunal competente, &c.

que exterior; lo cual no armoniza bien con la resolucion de que en caso de conmocion interior, el congreso es el que en tésis general puede hacer la declaracion de estado de sitio.

La constitucion venezolana establece que en caso de guerra extranjera, el ejecutivo puede expulsar á los extranjeros que sean nacionales del país con que esté en guerra y suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa del país, exceptuando la de la vida.

La constitucion americana prescribe que en los casos de invasion ó rebelion se puede suspender el recurso del *habeas corpus*, sin que por otra parte se encuentre artículo expreso de la constitucion que diga literalmente quién es el que puede hacer la declaracion relativa.

Los precedentes históricos que encontramos son los siguientes: 1º En los años de 1794—1795 las autoridades militares de Pensylvania suspendieron de hecho el *habeas corpus*, haciendo que no se cumplimentaran las órdenes que los jueces ordinarios dictaron para poner en libertad á varios presos.

El segundo ejemplar es el del general Wilkinson, que no dió entrada al *habeas corpus* decretado por el tribunal superior de Nueva-Orleans.

El tercero es el caso del general Jackson, que se negó á obedecer el decretado por el juez Hall, cuando el ejército inglés se acercaba á la ciudad.

El cuarto es el del mismo general en la Florida.

El quinto es el del presidente Lincoln por órden que dirigió al general Scott, haciendo la suspension en la linea militar de Filadelfia y Washington en 27 de Abril de 1861.

El sexto es el del mismo presidente que en 1º de Mayo facultó al jefe de las fuerzas de la costa de la Florida para hacer la suspension en el territorio de su mando, siendo de notar que esta suspension fué decretada previo dictámen del procurador general, quien dijo lo siguiente: «Si por suspension del recurso del *habeas corpus* debemos entender la revocacion absoluta de la facultad de concederlo, no tengo inconveniente en admitir que solo al congreso toca ordenarla; pero encontrándonos en una rebelion colosal y peligrosa como la presente, en que la tranquilidad pública exige á menudo el arresto y confinamiento de las personas implicadas en ella, soy de parecer que el presidente tiene constitucionalmente la facultad de suspenderlo respecto á todas las personas arrestadas bajo tales circunstancias, porque á él está encomendada especialmente por la misma carta la conservacion de la tranquilidad pública y él es el único juez que debe resolver cuándo es llegado el caso que exija su pronta accion.» El autor del manual de la constitucion americana agrega que la opinion mas generalizada es que esta facultad corresponde al congreso, quien la ejerció el 3 de Marzo de 36 al decretar la ley que autorizó al ejecutivo para suspender el *habeas corpus* en todo el territorio de la Federacion.

El Sr. MATA dice que el artículo no puede referirse á la division de poderes, ni á penas que no impongan los tribunales, porque trata solo de las garantías individuales, es decir, de las consignadas en la acta de derechos. Podrá, pues, suspenderse la libertad de escribir, la de tránsito, la de armarse, *pero nunca se podrán subvertir los principios constitucionales.*

En casos de conflicto es indudable que suele ser necesario el estado de sitio, y si la autoridad comete alguna injusticia, será reparable. Por esto la comision ha querido en todo caso salvar la vida del hombre.

Por el bien general de la sociedad, algo debe sacrificarse del interes individual, y en sustancia esto es lo que quiere el artículo.

Si se proponen enmiendas de redaccion que aclaren el sentido, la comision está dispuesta á aceptarlas.

El Sr. CERQUEDA se pone del lado de la comision, y defiende el artículo con excesivo calor; en su concepto no hay otro medio de salvar los intereses generales de la sociedad, amenazados por una turba de malvados.

Así como en casos normales un hombre debe quejarse á los tribunales, y en el caso de ser violentamente agredido por el puñal de un asesino, tiene derecho para salvarse hasta de quitarle la vida, así la sociedad, cuando hay quienes turben la paz pública, y pongan en peligro la existencia de todo orden, no debe detenerse en consideraciones, sino robustecer el poder, para que con inflexible severidad y verdadera energía restablezca el orden sin respeto á las garantías individuales, ni á la vida de los malvados, que debe sacrificarse al bien del país en general.

El imperio del Brasil prescribe en su constitucion, que en caso de guerra intestina ó extranjera pueden suspenderse las garantías relativas á la seguridad individual por decreto del poder legislativo, sin que pueda hacerlo el ejecutivo mas que en los recessos de este.

La constitucion de Uruguay declara que en el caso extraordinario de traicion contra la patria, pueden suspenderse las garantías relativas á la seguridad individual y únicamente para facilitar la aprehension de los delincuentes.

El Ecuador en su primera constitucion declaró que en caso de invasion exterior ó de conmocion interior, pueden concederse al ejecutivo las facultades extraordinarias que demarca; y la constitucion posterior dió al ejecutivo la facultad de declarar en estado de sitio parcial ó totalmente el territorio de la República.

La República Argentina permite al ejecutivo la declaracion de estado de sitio, pero limita su accion.

Colombia dice expresamente que el poder legislativo no puede delegar sus facultades.

Y por último, el Perú declara expresamente que ni el poder legislativo, ni el ejecutivo, ni el judicial, podrán salirse nunca de los límites prescritos en la constitucion.

El derecho constitucional europeo nos da saludables lecciones en este particular. España en 1869 declaró que solo cuando lo exija la seguridad del Estado podrán suspenderse temporalmente por medio de una ley las garantías relativas á la prision ó detencion, á la inviolabilidad del domicilio, á la libertad de residencia, manifestacion del pensamiento y derecho de reunion.

Francia declaró que solo cuando se tramara conspiracion contra la seguridad exterior, podia el directorio decretar el arresto de los presuntos reos.

Inglaterra profesa el principio de que las formalidades tutelares que deben preceder á la prision de alguno, no pueden suspenderse sino en virtud de orden del parlamento que haga la declaracion de que en efecto existe el peligro y que suspenda el recurso del *habeas corpus*.

En contraposicion de los principios liberales de la constitucion inglesa tenemos los de la de Prusia, que expresamente declaran que en caso de guerra quedan sin garantías la libertad individual, el domicilio y el fuero comun, es decir, que se puede ser juzgado por jueces privativos y de comision; queda suspensa la libertad de imprenta, el derecho de asociacion y el de portacion de armas.

Para concluir debemos decir que aun esto tiene menos inconvenientes que lo establecido en el artículo 29 de nuestra constitucion.

El Sr. Zarco dice que el texto del artículo, no expresa la intencion de los señores de la comision, pues no se refiere á las garantías individuales, sino á todas las garantías otorgadas en la constitucion, y como tales garantías son para el pueblo la division de poderes, el modo de decretar impuestos, la expedicion de las leyes, la existencia de los tribunales, la independencia de los Estados, la responsabilidad de los funcionarios públicos, &c., &c., si la comision quiere que el artículo no se refiera á las garantías todas que la constitucion concede á la sociedad, debe limitarse á hablar de las garantías individuales.

Profesa como principio que el bien particular debe sacrificarse á los intereses generales; pero entiende tambien que del respeto á los derechos individuales, nace el bien de la sociedad, y que el atropellamiento de un solo ciudadano, ofende al país entero.

Mucho hay que temer de las dictaduras, ya nazcan de una revolucion, ya sean erigidas conforme á los preceptos de las constituciones que barrenan y nulifican las mismas constituciones. Nunca se hizo buen uso de las facultades extraordinarias, y el escándalo llegó hasta el punto de haberse celebrado la convencion española en virtud de la autorizacion para hacer la guerra á los Estados- Unidos.

Si bien es cierto que el gobierno no podrá imponer la pena de muerte, sí podrá decretar proseripciones en masa, persecuciones inicuas, ataques á la propiedad que arruinen á las familias y no tengan mas reparacion que la declaracion de responsabilidad que es cuanto han alcanzado hasta ahora las víctimas de la tiranía de Santa-Anna.

El Sr. Mata, explicando perfectamente el artículo ha dicho que tiende á establecer el estado de sitio, y esto basta para que no lo voten los amigos de la libertad, porque el estado de sitio es la situacion mas horrible que puede pesar sobre un pueblo, *es el poder militar superior á todas las leyes*, es el juicio por comision, es la mas insoportable de las tiranías. En caso de invasion extranjera no es la opresion de los ciudadanos el medio de defender á la República, y en caso de perturbacion del orden, si se debe recurrir á las armas para reprimir á los rebeldes, no hay justicia ni razon en castigar á las poblaciones inocentes que estén mas ó menos cerca del teatro de los sucesos.

El Sr. Cerqueda hablando de puñales, de asesinos y de malvados, ha llegado á sostener que en casos de conflicto no merece respeto ni la vida del hombre, y casi ha dado á entender que derramando sangre se consolidará la paz pública en México. Pero el partido liberal no quiere sangre, ni cadalsos; el partido liberal no tiene fé en la guillotina, ni anhela la destruccion de sus enemigos. Sabe muy bien que con el terror no triunfan las ideas, y que si el árbol de la libertad se ha de regar con sangre, esta sangre debe ser la de los mismos liberales y no la de sus enemigos. Hoy mismo que la reaccion es obra del clero, herido por la ley de desamortizacion, el partido liberal quiere justicia y energía; pero no venganzas ni asesinatos. La energía no consiste en levantar patibulos, sino en abrazar una bandera sin abandonarla jamas, en llevar adelante un programa fijo é invariable, en fin, en el momento presente, en que la ley de desamortizacion no sea mas que el preludio de grandes reformas que para siempre desarmen á los enemigos de la República. La revolucion moral que quiere realizar el partido liberal, no se consumará vertiendo sangre sino obrando en los espíritus y haciendo efectivo el bienestar del pueblo.

El Sr. MATA declara que participa de las últimas ideas emitidas por el preopinante, que tampoco quiere sangre, y así cuidó de que el artículo no autorizara al gobierno á imponer á nadie la pena de muerte.

La suspension de las garantías individuales no importa penas ni castigos; será solo un medio defensivo para salvar á la sociedad cuando se vea seriamente amenazada. *Tampoco*

importa la union de dos ó mas poderes en un solo individuo, porque esto está ya terminantemente prohibido por la constitucion.

En todos los países del mundo, aun en aquellos en que es mas efectiva la libertad civil, como Inglaterra y los Estados-Unidos, hay casos en que se suspenden las garantías.

El orador recuerda la accion de Jackson en 1815, que prefirió violar la constitucion á dejar perecer á su país.

Notando que los rebeldes nada respetan, ni se paran en medios, cree que el poder que defiende la sociedad debe luchar con armas iguales y desplegar la mas grande energia.

El artículo al autorizar la suspension de la libertad individual del derecho de escribir, &c., por tiempo limitado, solo quiere imposibilitar al individuo de hacer mal á la sociedad.

El Sr. ARANDA, duda si cuando estén suspensas las garantías individuales estará expedito el poder judicial, y como ha habido ya grandes embarazos para los tribunales en tiempo de facultades extraordinarias, opina que seria mejor ampliar de una manera determinada las facultades del ejecutivo para los casos de invasion y perturbacion.

El Sr. ARRIAGA asienta que por perfecta y precisa que sea la ley, siempre ocurren casos extraordinarios, fortuitos ó imprevistos que demandan la pronta accion del poder público. Tratándose de conspiradores, y entiendo por conspirador á todo el que comete un delito contra la sociedad, se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario capaz de salvar el órden social. Así lo enseña la experiencia, y es un hecho que en todas partes se ha reconocido, la necesidad de suspender á veces las garantías individuales.

Pero es imposible determinar precisamente todos los casos, porque no es dado al espíritu humano hallar una medida para prever las eventualidades del porvenir.

Si se quiere mas seguridad de que las garantías no se suspendan sin motivo justo, propóngase que la autorizacion requiere el voto de los dos tercios ó de la unanimidad del congreso; pero reflexiónese que en las combinaciones numéricas no está la verdad cuando se trata de hechos morales.

Esa falta de un poder fuerte, esa falta de energia para conservar la paz pública, de que tanto se preocupa la opinion, no es realmente mas que la falta de organizacion constitucional para la suspension de las garantías individuales. Justa es la alarma al creer que se trata de todas las garantías sociales; pero debe declarar que *la comision solo tiene ánimo de proponer la suspension de las garantías individuales.*

El artículo en nada afecta á los tribunales, que seguirán ejerciendo sus atribuciones como en tiempos ordinarios, sin variacion alguna.

En el artículo no hay nada de muerte, y el orador, lo mismo que los Sres. Mata y Zarco, no quieren homicidios, ni persecuciones. En su concepto, mientras estos sean medios de gobierno, no llegaremos al estado de conciencia, al estado de espíritu público, el estado de razon, sino que seguiremos extraviados por un vértigo funesto y por una especie de sonambulismo.

El artículo es una necesidad social, pero es tambien un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas, deben apresurarse á formularlas por medio de adiciones.

El Sr. MORENO dice que no está por el cloroformo, por la suspension de la vida para curar despues. Suspender las garantías individuales es suspender la vida en la sociedad y extraña que demócratas que tanto sufrieron de la dictadura, sean los que la quieran hacer surgir de la misma constitucion.

Será el colmo de la injusticia que cuando ocurra un trastorno en Puebla, por ejemplo, se suspendan las garantías en Jalisco.

Si se juzga indispensable el artículo, parece conveniente limitar sus efectos á los sospechosos.

La cita hecha por el Sr. Mata, de los Estados-Unidos, presta ocasion al orador para una terrible *tirada* en que hablando iróicamente de la República modelo le echa en cara la institucion de la esclavitud, el filibusterismo y el espíritu de invasion y de conquista.

El Sr. CERQUEDA hace algunas rectificaciones sobre su discurso anterior. En su concepto el poder dictatorial se funda en el derecho de propia conservacion que tiene la sociedad y á él se recurre cuando la accion de las leyes no basta para salvar el órden público. Decir que perezca la sociedad y se salven los principios, no es servir á la democracia ni á la humanidad, sino delirar de una manera lamentable. El que mata á su agresor porque de otro modo no puede salvarse, cumple un deber para consigo mismo, para con la sociedad y para con Dios. Del mismo modo la sociedad tiene el deber de salvarse, y así es preciso que la cuchilla de la ley pese sobre el malvado. Estableciendo esto como principio, se salvará la democracia.

El Sr. ARRIAGA dice que la democracia es la caridad, es el amor á la humanidad, es el Evangelio, es la ley de Dios que dijo: «no matarás,» sin hacer excepciones, y así cualquiera que mata ó contribuye á la matanza, falta al precepto divino.

El orador rechaza la defensa que del artículo ha hecho el Sr. Cerqueda, porque en el ánimo de la comision nunca estuvo recurrir á la dictadura para cometer homicidios.

Precisamente porque tuvo mucho que sufrir de la virga férrea de la dictadura, propone que haya franqueza y buena fé en la *suspension de las garantías individuales.*

Recuerda lo que fueron las iniquidades de Santa-Anna; resuelve algunas objeciones, sostiene la teoría de que realmente no hay delitos políticos, y no acepta la idea del Sr. Moreno sobre sospechosos, porque ella daria lugar á mil injusticias.

Al concluir, opina que para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático.

El Sr. MORENO se burla de la homeopatía, califica de paradojas las razones del Sr. Arriaga, y promete presentar al dia siguiente una buena redaccion del artículo.

El Sr. OCAMPO anuncia que la comision modifica el artículo, *refiriéndolo solo á las garantías individuales*; recurriendo despues á un símil médico, dice que el estado normal es el de salud, la ley el método higiénico, los casos de perturbacion las enfermedades, y la dictadura el remedio. Desarrollando esta comparacion, defiende el artículo con bastante habilidad.

El Sr. CERQUEDA hace nuevas rectificaciones, y persiste en sus ideas de energia creyendo que la sociedad no debe imitar el ejemplo de Cristo, que despues de recibir un bofetón puso el otro carrillo.

El Sr. RUIZ hace el análisis de la redaccion del artículo y propone algunas enmiendas.

El Sr. MATA las acepta en parte, y el artículo quedó en estos términos:

En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, y con aprobacion del congreso de la Union, y en los recesos de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías individuales otorgadas, &c.

Se declara el punto suficientemente discutido; se procede á recoger la votacion y resulta que no hay número.

En 22 de Noviembre de 1856 quedó aprobado el artículo 34 del proyecto de constitucion, sobre suspension de las garantías individuales, por 68 votos contra 12.

En 9 de Diciembre de 1856 el Sr. Olvera presentó las siguientes adiciones al proyecto de constitucion, consultando los casos en que puede ser investido el ejecutivo de facultades extraordinarias. Admitidas, pasaron á la comision respectiva:

« Señor: La necesidad de que el gobierno de las repúblicas tenga, en ciertas circunstancias, toda la accion necesaria para conducir como buen piloto la nave del Estado á puerto seguro, es reconocida desde la mas remota antigüedad. Los romanos en sus grandes conflictos nombraban cónsules que por tiempo determinado ejercieran la soberanía de la nación, y los griegos, agobiados por la anarquía, se salvaron por dictaduras análogas, y debieron á ellas los códigos constitucionales, que hicieron por mucho tiempo la felicidad pública. Las repúblicas modernas han cedido tambien á esta exigencia, y la nuestra la ha percibido muchas veces é investido, en virtud de ella, á algunos ciudadanos del poder dictatorial, y dado á los presidentes facultades extraordinarias mas ó menos extensas; pero si los romanos y los griegos, ántes del tiempo de su declinacion, casi nunca tuvieron motivo para arrepentirse de haber confiado á un hombre solo el todo ó parte de la soberanía, las repúblicas modernas, y la nuestra muy particularmente, solo han tenido ocasion de aumentar su confianza. La Francia republicana ha debido ya por dos veces á esa abdicacion el volver á sentir el despotismo de los reyes: Inglaterra, por otro acto de confianza, hizo de Cromwell su libertador, un tirano que preparó la reaccion monárquica; y entre nosotros, los presidentes no sabiendo hacer uso del poder discrecional, ó conspirando durante su ejercicio, contra las instituciones democráticas, no han hecho mas que empeorar las situaciones que debieron salvar, ó aumentar los peligros en que se encontraran las libertades públicas.

Sin embargo, no es por esto ménos cierto el principio. Los pueblos necesitan una accion rápida y enérgica para salir de los grandes apuros; mas para que no vuelva á fallar entre nosotros, forzoso es examinar las causas por qué la dictadura temporal, benéfica las mas veces para los pueblos antiguos, ha sido tan fatal para los modernos. Confesando, desde luego, no ser yo demasiado fuerte en este punto delicado de la filosofía de la historia y discurriendo como puedo hacerlo, creo que las varias causas de ese contraste están íntimamente relacionadas con el sucesivo movimiento político y social de las naciones. Los primeros romanos, bandidos de profesion y acostumbrados por lo mismo á obedecer á un capitán, estaban bien dispuestos para el absolutismo desde la época de Rómulo hasta la de Bruto, no debieron tener, ni tuvieron en verdad mas que tiranos; y así fué que por una larga experiencia supieron conocer y sentir todas las penas de la esclavitud en toda su extension, en todas sus consecuencias, en todas sus modificaciones, y en todo su refinamiento, y les pareció insoportable y la derrocaron tan pronto como instruidos en las ins-

tuciones de los griegos tuvieron un punto de comparacion. ¿Qué hay, pues, que extrañar que una vez que conocieron y conquistaron su libertad, fuesen tan escrupulosos en mantenerla, y que los cónsules, convencidos de la fuerza de este espíritu público, jamas tuviesen la tentacion de alzarse con el poder, así como el pueblo no podia concebir ni la sospecha de que hubiese un audaz que pensara esclavizarlo? En vez de todo esto, el pueblo confiaba su soberanía, seguro de recobrarla cuando quisiera; y los cónsules, servidores celosos y humildes de la república, venian resignados y satisfechos de haberla servido, á devolver una potencia que solo en bien público podia ser empleada.

Los griegos republicanos apreciaron la libertad tan ardientemente como los romanos, aunque por distinto principio, pues que estos la amaban porque habian conocido la esclavitud, y aquellos porque no tenian idea de ella; pues siendo en su origen pastores y cazadores, y teniendo las selvas y el mar por campo para su imaginacion, la palabra *tiranía*, representando otro fin que el de batir á los enemigos comunes, les era absolutamente desconocida en la paz, y pasada la guerra, la dignidad del ciudadano volvía á sublevarse contra toda opresion y el ejército se disolvía por sí mismo.

A este carácter esencialmente republicano contribuía muy poderosamente la religion, porque producidas todas las divinidades del paganismo por esa virilidad y energía de sentimientos, ellas no condenaban otro mal que el social, ni exigian de preferencia otras virtudes que las cívicas.

Pero ahora veamos las circunstancias de los pueblos modernos, y comenzaremos á percibir la razon del contraste sobre que he llamado la atencion del congreso: sabido es que el despotismo, favorecido por la corrupcion de las costumbres, llegó á rehacerse en Roma produciendo la serie de emperadores que esclavizaron al pueblo y que prepararon su muerte política. Pues bien, si el pueblo hubiera permanecido en situacion idéntica á la en que se halló al principio, esa reaccion hubiera sucumbido mas ó ménos temprano á la de la libertad, y al segundo Bruto hubiera seguido otra serie de centurias en que como ántes, hubiera imperado el pueblo rey; pero al principio la desmoralizacion, por una parte, y despues por la otra una religion que venia teniendo en nada los goces de la vida física y que aconsejaba el sufrimiento como el mejor camino para llegar á disfrutur de la eterna, hicieron que la especie humana perdiera su energía política y su solidaridad, y que los hombres solo pensaran en salvarse individualmente; con lo que el egoismo político, tan favorable á la tiranía, llegó á sustituir al vigor y al acuerdo de los ciudadanos, sin los cuales una república es imposible.

Estas razones, pues, explican bastante cómo llegaron á la esclavitud las repúblicas antiguas; cómo el pueblo romano á quien volveré á llamar rey, obedece humildemente á un Papa, y cómo la patria de Solon, de Licurgo, y del héroe de las Termópilas, es el ludibrio de los pueblos. Ellas mismas hacen comprender tambien por qué es precaria la existencia de las repúblicas modernas, donde los ciudadanos zozobran unas veces entre la reaccion de la energía primitiva de la humanidad y la debilidad consiguiente á la civilizacion, y otras entre el amor á la especie y el egoismo consiguiente al ascetismo fanático, al movimiento comercial, científico, agrícola y de los otros ramos que contribuyen á aumentar la independencia del individuo y por consiguiente á su alejamiento de los negocios públicos. En efecto, señor, en las repúblicas antiguas puede decirse que la vida del pueblo estaba en el foro, en las modernas en la familia; así es que á un griego y á un romano nada podia consolarlos de la usurpacion del poder público; al paso que los modernos, retirándose al hogar doméstico, se creen fuera del alcance de la mano del opresor y aun llegan